

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-176/2016.

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro identificado, promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal en Xalapa, Veracruz dentro del juicio de Revisión Constitucional **SX-JRC-87/2016**, que confirmó la sentencia de ocho de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la aprobación de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por

el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario dos mil quince –dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario dos mil quince –dos mil dieciséis en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos

2. Aprobación de lineamientos. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-84/2016**, por el que se aprobaron los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral mencionado.

3. Recurso de Apelación y resolución. El veintisiete de mayo del año en curso, el Partido del Trabajo presentó Recurso de Apelación a fin de impugnar el acuerdo antes mencionado, dicho recurso fue radicado con la clave de expediente **RA/44/2016**.

4. Resolución del tribunal local. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió modificar el artículo 10, párrafo 4, de los lineamientos en el sentido de determinar qué requisitos debían reunir los partidos políticos estatales para obtener el reconocimiento indígena.

II. Juicio de revisión constitucional electoral y resolución.

El quince de junio del dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución antes referida.

El siete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual fue notificada al partido actor, el once de julio posterior.

III. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda. El catorce de julio del presente año, inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2. Recepción, trámite y sustanciación. El veinte de julio siguiente se recibieron los autos en esta Sala Superior y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-REC-176/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el recurso de reconsideración al rubro indicado y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral en la que se consideró que no existía antinomia entre lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y lo establecido en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, y que incluso, de inaplicarse la disposición local controvertida, en modo alguno variaría la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de las constancias de autos, se advierte que la sentencia se emitió el siete de julio del año en curso, y se le notificó al partido actor el once siguiente, por lo que el plazo de tres días, para controvertirla transcurrió del doce al catorce del mismo mes y año.

Por tanto, si el actor presentó su demanda el mismo catorce, resulta evidente que la misma fue presentada dentro del término de tres días que estipula el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se considera que el medio de impugnación ha sido interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello, por conducto de sus representantes legítimos, en la especie promueve el Partido del Trabajo.

Además, quien interpone el recurso de reconsideración en representación de ese partido político es Noel Rigoberto García Pacheco, representante del citado instituto político ante el Consejo referido, cuya personería es reconocida en la sentencia reclamada, además, de que fue quien promovió el juicio primigenio, de ahí que se estima colmado el requisito de personería.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca vinculada con los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis, que desde su perspectiva, le genera perjuicio.

e) Definitividad. La sentencia impugnada se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

f) Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones. El artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a lo previsto en la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir, entre otras, las sentencias de las Salas Regionales en las que:

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹o se hubiese omitido el estudio o declarado inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

En el caso, se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque la Sala Regional responsable estimó infundado el agravio del partido actor relacionado con la supuesta antinomia que existe entre el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, y, además, consideró inoperante el agravio formulado por el actor para evidenciar un incorrecto estudio respecto de la inaplicación de la disposición local referida.

Por lo que es evidente su procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. En la sentencia controvertida la Sala Regional Xalapa estimó que el Tribunal Electoral local estuvo en lo correcto al determinar la inexistencia de la antinomia expresada por el partido actor entre lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y lo establecido en el artículo 54,

¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

² En términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la aludida Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además, coincidía con dicho criterio porque para que exista un conflicto de normas debe existir coincidencia en los contextos de validez: temporal, espacial, personal y material.

Y en el caso, no se actualizaba el contexto personal, pues la normatividad del estado de Oaxaca solo se circunscribía a su entidad y regulaba lo atinente al cargo de **diputados locales**; y por cuanto hace a la constitución federal, ésta regula a las treinta y dos entidades federativas, respecto a un cargo de elección popular distinto que es el de **diputado federal**; por lo que consideró que las razones vertidas por el tribunal responsable respecto al caso en concreto se encuentran ajustadas a derecho.

Por último, consideró inoperante al agravio consistente que el tribunal electoral local realizó un incorrecto estudio respecto a la inaplicación del artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por basarse sólo en un argumento parcial respecto a los derechos de las comunidades indígenas, sin realizar una ponderación con el derecho de equidad e igualdad en la contienda de los partidos políticos, lo anterior, porque aún en el supuesto hipotético de que dicha Sala Regional inaplicara dicho precepto normativo, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no se vería afectada y por tanto no habría vulneración respecto a los principios alegados por el actor.

En el caso, la pretensión del partido actor es que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida y declare la inconstitucionalidad del artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su **causa de pedir** se sustenta fundamentalmente, en que:

a) El artículo impugnado vulnera lo previsto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, porque discrimina a los partidos políticos con registro nacional al exigirles el tres por ciento de la votación total emitida para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de manera injustificada favorece a los partidos políticos con registro local que cuenten con reconocimiento indígena porque únicamente se les exige que satisfagan el umbral del dos por ciento, los que se traduce en un franco desequilibrio de las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

b) Con independencia de que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no cambie, ello vulnera la equidad porque se ven mayormente favorecidos los candidatos que postulen los partidos políticos locales con reconocimiento indígena, pues esto tendrían mayor posibilidad de acceder a una diputación porque el porcentaje que se les exige en menor con relación a los demás partidos políticos.

Por tanto, la *litis* en el presente caso, consiste en determinar, si la sentencia de la Sala Regional es apegada a Derecho al considerar

que el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no vulnera lo previsto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal.

Son **infundados** los agravios porque tal como lo consideró el tribunal electoral local y lo confirmó la sala responsable, al coincidir con ese tribunal el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no infringe lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, porque ésta última disposición solamente dispone un umbral del tres por ciento del total de la votación válida para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a que les asigne **diputaciones federales** por el principio de representación proporcional y en ningún momento, esa disposición establece que el porcentaje referido sirva de parámetro para la obtención de **diputaciones locales** por el citado principio, y, por otra parte, con independencia de que la responsable realizó un ejercicio hipotético para estimar que en caso de inaplicarse dicha disposición ello no le causaba un beneficio al actor, y que no se pronunció respecto a que dicha disposición discriminaba negativamente a los partidos políticos que no tuvieran la calidad de indígenas, lo cierto es que esta Sala Superior advierte que los artículos 2, apartado B y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal autorizan a las entidades federativas para promover la igualdad de oportunidades de los grupos indígenas y establecer acciones afirmativas que los beneficien, dejando en manos del legislador local los términos en los que habrán de diseñarse las fórmulas

de asignación de diputados locales por el citado principio, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, establece que la elección de los 200 diputados federales según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará, entre otras bases, a la siguiente:

“II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional”.

El artículo 3, apartado B, de la ley fundamental dispone que:

La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

A su vez, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que

exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, que es cuestionado a través del presente medio de impugnación dispone que el Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y entre otras, a la base siguiente:

II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

De las disposiciones anteriores es posible concluir que el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal regula exclusivamente los mecanismos para la asignación de los diputados federales, sin establecer ningún parámetro en relación a los diputados locales.

Asimismo, que el artículo 2, apartado B, de la ley fundamental autoriza a las entidades federativas para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, lo que incluye la creación de mecanismos que permitan su inclusión en las actividades públicas, facilitándoles el acceso a los cargos de representación popular.

De igual modo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal faculta a legislador local para diseñar las fórmulas de asignación de diputados locales por el representación proporcional, por lo que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer tales fórmulas respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación establecidos en la Constitución Federal.³

En este sentido, dado que el artículo controvertido regula los mecanismos para la asignación de los **diputados locales**, es evidente que no existe contradicción alguna, con lo establecido en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, porque éste último artículo regula un supuesto fáctico distinto al controvertido, a saber, la asignación de **diputados federales**.

Además, los artículos 2, apartado B, y 116, fracción II, de la Constitución Federal autorizan a los legisladores locales para crear distinciones justificadas que permitan un fácil acceso de

³ • Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

las comunidades indígenas a los cargos de representación proporcional.

Por lo que fue conforme a Derecho que la Sala Regional responsable considerara que no se actualizaba la contradicción alegada por el actor, porque las disposiciones confrontadas regulan cargos distintos en diferentes ámbitos de validez, y, además, está permitido a las legislaturas locales establecer acciones afirmativas que tengan como propósito incluir a los grupos indígenas.

Es este sentido, no se discrimina negativamente a los candidatos de los partidos políticos con registro nacional al exigirles el tres por ciento de la votación total emitida para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con relación a los partidos políticos con registro local que cuenten con reconocimiento indígena a los que únicamente se les exige que satisfagan el umbral del dos por ciento.

Lo anterior, porque dicha regulación fue establecida conforme a lo previsto en los artículos 2, apartado B, y 116, fracción II de la Constitución Federal, es decir, la ley fundamental otorga libertad de configuración legislativa a los Estados para establecer los mecanismos de asignación de los diputados locales de representación proporcional, entre los que se encuentren aquéllos que posibiliten un fácil acceso de los grupos indígenas a los cargos electivos.

Por lo que la norma cuestionada, constituye una acción afirmativa autorizada por el artículo 2, apartado B, de la ley fundamental.

Lo anterior, se refuerza además, con lo previsto por el artículo 1º de la ley fundamental, el cual autoriza al Estado Mexicano para desarrollar políticas públicas o de discriminación positiva que tengan como finalidad reducir las prácticas discriminatorias en contra de un sector que históricamente ha sido excluido, como son los grupos indígenas, con la finalidad de igualar las oportunidades para que éstos accedan a los cargos públicos en relación a otros grupos sociales, y de esta manera, se logrará que los órganos de representación política estén conformados de manera más justa y equitativa con todos los sectores de la sociedad.

De manera que, si los candidatos postulados por los partidos políticos con reconocimiento indígena, conforme a la legislación de Oaxaca, tendrán mayores posibilidades de acceder a un cargo de representación popular ello es conforme a lo previsto en la Constitución Federal.

Máxime que lo que prohíbe nuestro ordenamiento supremo es la discriminación negativa, es decir aquella que se ejerce en especial contra grupos humanos identificables sobre la base de prejuicios, estereotipos o etnocentrismos y que tiene expresiones muy concretas y visibles en la práctica social, diferente a la aquí cuestionada.

De manera que, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida, no solamente porque el artículo el artículo 33

fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no contraviene lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal tal como lo consideró la Sala responsable y confirmó esta Sala Superior, sino porque en adición a lo anterior, el artículo cuestionado constituye una medida de discriminación positiva autorizada por los artículos 2, apartado B, y 116 fracción II, de la ley fundamental.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza; el Magistrado Flavio Galván Rivera está de acuerdo con el resolutivo, pero en contra de las consideraciones, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO